



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 01800-31-53-016- 2016-00310
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HOLDING MINERO SAS Y OTRO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. en contra del numeral 1° del auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte(2020) por medio del cual este Despacho Judicial rechazó de plano las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS COSTAS PROCESALES por no ser procedente de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. P.

ANTECEDENTES.

La parte recurrente, en resumen, refirió que “...los principios de igualdad en la aplicación de la ley; del derecho de acceder igualitariamente ante los jueces y que las sentencias de los órganos de cierre son vinculantes para resolver casos posteriores (precedente vertical) y con base en las pautas del Código General del Proceso, en particular, los artículos 442 – Excepciones de mérito contra el mandamiento de pago – y 443 – Trámite de las excepciones – del Código General del Proceso, solicitó a la señora Juez se pronuncie de fondo en torno de las excepciones perentorias diversas a la de pago, confusión, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción; toda vez que pueden ser formuladas por el establecimiento bancario ejecutado, a fin de permitirle una posibilidad amplia de defensa de origen constitucional...”

CONSIDERACIONES

Se le reitera a la parte demandante, que el artículo 442 del C. G. del P., expresa:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...) (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, cabe señalar que la doctrina ha sido enfática en respaldar la posición del Despacho, en la cual se acoge a lo previsto en la norma transcrita, ya que ha referido:

*“Es así como el tema de las excepciones perentorias frente a este título ejecutivo lo regula exclusivamente el numeral 2° del artículo 442 **con el enfoque de reducir los hechos exceptivos y señalarlos de manera taxativa.***

En efecto, señala el numeral en cinta, que “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de citación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.(negrilla por fuera del texto)¹.

“...En esa ejecución las excepciones de mérito quedan reducidas a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción y transacción, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión judicial, de acuerdo con la relación que trae el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso...” (negrilla por fuera del texto)².

Del anterior marco normativo y doctrinario se puede extraer, que en los procesos ejecutivos que tienen como base de recaudo las sentencias judiciales donde se incorporan sumas líquidas de dinero, se debe considerar que los únicos mecanismos habilitados por la ley para convertir el cobro son taxativos y ello en la medida que en esta especie de trámites nos encontramos ante una obligación exigible, por lo cual los fundamentos de la excepciones a formular no deben auspiciar disquisiciones sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

En tal sentido, el legislador quiso limitar el derecho de defensa de los ejecutados a medios exceptivos dirigidos a extinguir las obligaciones, máxime si se considera que cualquier controversia que se pueda suscitar en relación a la existencia de las obligaciones, corresponde al escenario de los procesos declarativos e incluso debieron ser objeto de debate en el trámite inicial, puesto que las excepciones deben estar fundadas en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia que declaró la acreencia objeto de ejecución.

Ahora bien, descendiendo al caso de autos –se itera- que el mandamiento de pago de marras objeto de ataque, obedeció al cobro de la costas líquidas y aprobadas (contenidas en providencias ejecutoriadas) dentro del proceso ejecutivo principal 2016-00310, por lo cual es más que claro que las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS COSTAS PROCESALES no son procedentes, puesto que los fundamentos de las misma no se ajustan a lo regulado en dicha norma.

De otro lado, se aclara que en ningún momento se está desconociendo el derecho a la igualdad de la parte recurrente, como quiera que con la decisión controvertida solo se está acatando un imperativo normativo, el cual hasta el momento no se ha declarado inconstitucional por parte del máximo órgano de cierre de la justicia constitucional, por lo cual no hay razones para el Despacho implique la referida norma.

Finalmente, se hace imperativo señalar que en ningún momento se está desconociendo precedente jurisprudencial alguno, toda vez que las decisiones citas por la recurrente no son aplicables a este caso, como quiera que no estamos

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, edición 2017.

² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, edición 2017.

ante un ejecutivo de alimentos, ni tampoco con las excepciones citadas se trata de declarar la extinción la obligación ejecutada, sino controvertir el título ejecutivo, lo cual no es procedente en este caso y en ningún momento se está desconociendo el control oficioso que debe realizar esta funcionaria judicial al instante de preferir el fallo correspondiente, por lo cual el BANCO AV VILLAS S.A., no está habilitado para formular excepciones no previstas para este tipo de casos.

En ese orden de ideas, se mantendrá el auto atacado y en consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo de conformidad al numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el numeral 1° del auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) por lo analizado en la parte considerativa de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por secretaria remítase la copia del expediente digital a dicha corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

